



San Andrés, Isla, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

<b>Referencia</b>	Verbal de Pertinencia
<b>Radicado</b>	88001400300220210025200.
<b>Demandante</b>	Álvaro Roberto Corpus Oneill.
<b>Demandados</b>	Herederos Indeterminados de Morly O'Neill Watson y Personas Indeterminadas.
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0622-21

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda de pertenencia promovida por el señor ÁLVARO ROBERTO CORPUS ONEILL, a través de apoderado judicial contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO (A) MORLY O'NEILL WATSON y PERSONAS INDETERMINADAS, de un lote de terreno ubicado en el sector denominado "HONEY" de esta localidad.

#### **1. Certificado Registro de Instrumentos públicos.**

Llegado a este punto, aunado lo anterior, analizado el libelo introductor y sus anexos allegado a la foliatura, esto es, el certificado de Tradición del inmueble objeto de estudio de esta litis, identificado con el folio de matrícula No.450-17690, obrante a folio 8 del expediente, consagra como fecha de expedición 22 de Agosto de 2019, siendo necesario que sea actualizado, puesto que dicha información pudo haber variado con el paso del tiempo, máxime que, conforme al Artículo 72 del Estatuto Registro de Instrumentos Públicos, la vigencia de los certificados en tiempo real data de la mutualidad a que pueden estar sometidos los actos sujetos a registros, razón por la cual no cumple con las exigencias de la norma arriba señalada.

#### **2. Certificado Catastral:**

Observamos que el apoderado de la parte actora no aportó a la demanda como requisito necesario el certificado catastral, a efectos de establecer la cuantía del proceso, conforme lo establece el numeral 3 del Artículo 26 del C.G. del P. "En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos"

Así las cosas, el Despacho inadmitirá la demanda con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 90 del C.G.P., a efectos de subsanar los defectos arriba señalados dentro del término legal respectivo, en el sentido de aportar Certificado idóneo actual emitido por el registrador de Instrumentos Públicos de esta Ínsula y el certificado catastral, so pena de que la demanda sea rechazada.

Por otro lado, con fundamento en lo rituado en el Artículo 73 de la *ob. Cit.*, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la parte demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos del artículo 74 *ibidem*.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

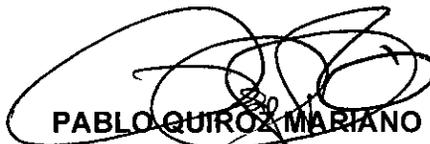
**PRIMERO.** Inadmitir la presente demanda de Pertenencia por las razones expresas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto advertido en la parte motiva de esta providencia, so pena de que se rechace la demanda.



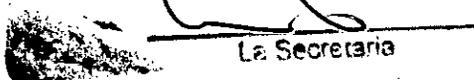
**TERCERO.** Reconózcase al Doctor FIDEL CORPUS SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.253.398 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 43.707 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor ALVAROI ROBERTO CORPUS ONEILL, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO QUIROZ MARIANO**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ANDRÉS ISLA**

En San Andrés Isla a los 26  
días del mes NOV. (2021) notificando el  
auto anterior por anotación en Estado No. 87

  
La Secretaria